

## RESOLUCIÓN No. 02409

### “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01585 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2020ER99881, del 16 de junio de 2020, el ingeniero forestal JAVIER FORIGUA PANCHE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.407, a través de radicado web SDA- actuando en representación del CONSORCIO COMETAS 2020, que a su vez actúa como contratista del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR, con NIT. 860.061.099.-1, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, para la ejecución del contrato de obra pública No. 3699 – 2019, cuyo objeto es: “CONSTRUCCION DEL CENTRO DE FELICIDAD CEFE LAS COMETAS”, ubicado en la AC 127 No. 81 – 28 de la localidad de suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02597 de fecha 09 de julio de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR, con NIT. 860.061.099.-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado para la ejecución del contrato de obra pública No. 3699 – 2019, cuyo objeto es: “CONSTRUCCION DEL CENTRO DE FELICIDAD CEFE LAS COMETAS”, ubicado en la AC 127 No. 81 – 28 de la localidad de suba, en la ciudad de Bogotá D.C. CONSTRUCCION DEL CENTRO DE FELICIDAD CEFE LAS COMETAS, ubicado en la localidad de suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

## RESOLUCIÓN No. 02409

Que, el referido Auto fue notificado de forma electrónica el día 17 de julio de 2020, el Señor MARIO HERNÁN VELASCO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.444.469 y Tarjeta Profesional No. 325901 en calidad de apoderado de INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR, con NIT. 860.061.099.- 1, cobrando ejecutoria el día 21 de julio de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 2597 de fecha 09 de julio de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 27 de julio de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 01585 de fecha 3 de agosto de 2020, se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **Tala** de: 1-Acacia decurrens, 5-Acacia melanoxylon, 1- Bacharis floribunda, 1-Cupressus lusitanica, 1-Cytharexylum subflavescens, 8-Fraxinus chinensis **Traslado** de: 3-Alnus acuminata, 7-Fraxinus chinensis, 3-Myrcianthes leucoxylla, 1-Myrsine guianensis, los cuales se encuentran ubicados en la Avenida Calle 127 No. 81-28, folios de Matrícula Inmobiliaria 50N 993186, 50N 1021098 y 50N 820798, en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo la Resolución ibídem determinó como medida de compensación mediante el PAGO 27.35 IVP(s) que corresponden a 11.97656 SMLMV, equivalentes a DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10,513,064).

Igualmente, por concepto de Seguimiento la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$229,106), de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS-07857 del 31 de julio de 2020.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2020ER134368 del 10 de agosto del 2020, el Arquitecto JOSÉ LUIS CLAVIJO OLMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.757 de Bogotá, en calidad de representante legal suplente de CONSORCIO COMETAS 2020 con Nit 901.351.721; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01585 de fecha 3 de agosto de 2020, "POR LA CUAL SE

## RESOLUCIÓN No. 02409

**AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, mediante el cual manifestó:

*“(...) se permite solicitar aclaración del tratamiento a realizarse en la vegetación tipo brinzal y latizal encontrada en el predio asignado al Proyecto CEFE Cometas, Según Resolución 1585 de 2020, ya que en la misma, no se encuentra nada relacionado con el manejo de esas coberturas”.*

### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01585 de fecha 3 de agosto de 2020, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales

## RESOLUCIÓN No. 02409

resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

## RESOLUCIÓN No. 02409

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayado fuera del texto).

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá*

## RESOLUCIÓN No. 02409

*acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*”.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 10 de agosto del 2020, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 01585 de fecha 3 de agosto de 2020, notificada de forma electrónica el 24 de agosto de 2020, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos procesales del recurso, en concordancia con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará en lo que toca al fondo del asunto:

Solicita el recurrente, se aclare el tratamiento que debe realizarse a la vegetación tipo brinjal y latizal, encontrada en el predio asignado al Proyecto CEFÉ Cometas, toda vez que en la Resolución No. 01585 de 2020, no se encuentra nada relacionado con el manejo de estas coberturas, información que se adjuntó y radicó junto con la solicitud de árboles aislados.



## RESOLUCIÓN No. 02409

Al punto, cabe señalar que profesionales del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, emitieron Informe Técnico No. 01414 del 19 de octubre del 2020 y Concepto Técnico No. SSFFS - 09967 del 6 de noviembre de 2020, mediante los cuales, se verificó la viabilidad de inclusión de los tratamientos solicitados por el autorizado, encontrando técnicamente viable acceder con la tala de 1,14 has. de cobertura de brinzales y latizales solicitado mediante el Recurso de Reposición en estudio.

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre es procedente modificar parcialmente la Resolución No. No. 01585 del 3 de agosto de 2020.

Así mismo es importante dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 01585 del 3 de agosto de 2020, y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental que se realizará por parte de esta Secretaría, por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

#### RESUMEN INFORME TECNICO No. 01414 del 19 de octubre del 2020

Radicado SDA 2020ER99881 del 16 junio de 2020, por medio del cual el Consorcio Cometas 2020, para la construcción del Centro Felicidad CEFE las Cometas ubicado en la localidad de Suba, hace entrega de la documentación exigida por la autoridad ambiental solicitando el permiso para aprovechamiento forestal de 31 individuos arbóreos tipo fustal y las coberturas vegetales encontradas (latizales y brinzales).

La cobertura de bosques cuenta con 1.14 Ha (53,5% del total), caracterizada por presentar latizales y brinzales de especies como Acacias, Alisos, Arrayanes, Chilcos, Cerezo Ciro, Corono, Cucharo, Gurrubo, Hayuelo, Holly liso, Jazmín del cabo, Laural de cera, Laurel hojipequeño, Mano de oso, Raque, Tinto, Tuno, Urapán y Velitas.

Se aclara, que, del grupo de especies de latizales y brinzales encontradas en el terreno, son excluidas para el cálculo de compensación por ser especies exóticas y no estar contempladas en el Manual de restauración ecológica, las siguientes: Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), Acacia negra (*Acacia decurrens*), Holly liso (*Cotoneaster multiflora*), Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) y Urapán (*Fraxinus chinensis*).

### **RESOLUCIÓN No. 02409**

Por tratarse de una zona con coberturas vegetales de carácter arbustivo y herbáceo las cuales contienen individuos correspondientes a latizales y brinzales es necesario realizar el cálculo de abundancia relativa de especies a fin de determinar la compensación que se debe realizar por el retiro de las coberturas vegetales en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 7132 de 2011.

Del total de la cobertura de bosque que corresponde a 1.14 Ha, será afectada el 100% del área por el proyecto de construcción a desarrollar.

Por consiguiente, para el total de las ocho (8) parcelas establecidas de 10 m. x 10 m. se observa en la siguiente tabla, la abundancia relativa por especie y la correspondiente compensación de acuerdo con el porcentaje por especie existente, según lo dispuesto en la Resolución 7132 de 2011.

Teniendo en cuenta que el área afectada será de 1.14 Ha (11400 m<sup>2</sup>) se obtiene la siguiente compensación.

#### **Tabla 7. Compensación para latizales Proyecto Cometas**



**RESOLUCIÓN No. 02409**

TABLA DE COMPENSACIÓN DE LATIZALES						
ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	Abundancia Absoluta (Aa)	Abundancia Relativa (Ar)	Compensación (IVP) Unidad	ÁREA DE MUESTREO	Compensación (IVP) total
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	1	0,0092	2	14,25	28,5
Arrayán blanco	<i>Myrcianthes leucoxylo</i>	7	0,0642	2	14,25	28,5
Chilco	<i>Bacharis floribunda</i>	43	0,3945	6	14,25	85,5
Ciro	<i>Bacharis bogotense</i>	2	0,0183	2	14,25	28,5
Corono	<i>Xylosma spiculiferum</i>	3	0,0275	2	14,25	28,5
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4	0,0367	2	14,25	28,5
Hayuelo	<i>Dodonaea viscosa</i>	1	0,0092	2	14,25	28,5
Laurel Hojipequeño	<i>Morella parvifolia</i>	1	0,0092	2	14,25	28,5
Mano de oso	<i>Oreopanax floribundum</i>	2	0,0183	2	14,25	28,5
Raque	<i>Vallea stipularis</i>	1	0,0092	2	14,25	28,5
Tinto	<i>Cestrum mutisi</i>	1	0,0092	2	14,25	28,5
Velitas	<i>Abatia parviflora</i>	3	2,75	2	14,25	28,5
<b>Total general</b>		<b>69</b>		<b>28</b>		<b>399</b>

El conteo inicial de latizales es de 109 individuos, pero debido a las especies que no están incluidas en los protocolos o guías de restauración, por lo anterior, la cantidad de individuos se reduce a 69 que deben ser objeto de compensación.

**Tabla 8. Compensación por brinzales**

**RESOLUCIÓN No. 02409**

TABLA DE COMPENSACIÓN DE BRINZALES						
ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	Absoluta (Aa)	Relativa (Ar)	Compensación (IVP) Unidad	AREA DE MUESTREO	Compensación (IVP) total
Arrayán blanco	<i>Myrcianthes leucoxylo</i>	300	18,18	1	14,25	14,25
Chilco	<i>Bacharis floribunda</i>	300	18,18	1	14,25	14,25
Corono	<i>Xylosma spiculiferum</i>	25	1,15	1	14,25	14,25
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	100	6,06	1	14,25	14,25
Gurrubo	<i>Solanum lycioides</i>	225	13,68	1	14,25	14,25
Laurel Hojipequeño	<i>Morella parvifolia</i>	125	7,58	1	14,25	14,25
Tinto	<i>Cestrum mutisi</i>	250	15,17	1	14,25	14,25
Tuno	<i>Miconia squamulosa</i>	325	19,7	1	14,25	14,25
<b>Total general</b>		<b>1650</b>	<b>100%</b>	<b>8</b>		<b>114</b>

El conteo inicial de brinzales es de 120 individuos, pero debido a las especies que no están incluidas en los protocolos o guías de restauración, por lo anterior, la cantidad de individuos se reduce a 66 que deben ser objeto de compensación.

Se tomaron los datos suministrados de las parcelas de 2x2 y se extrapoló para dar cumplimiento al Resolución 7132 de 2011, en su artículo 9, donde se determina que se deben realizar parcelas de 10 x 10 (100 m<sup>2</sup>).

Debido al proceso aplicado anteriormente, la compensación IVP total para brinzales equivale a 114 individuos del área afectada.

**Tabla 9. Cálculo estimado de compensación de latizales y brinzales Proyecto Cometas**

### RESOLUCIÓN No. 02409

CÁLCULO COMPENSACIÓN ESTIMADA	
VALOR IVP/LATIZALES	\$153.371.489
VALOR IVP/BRINZALES	\$43.820.425
TOTAL IVP	513
<b>TOTAL COMPENSACION</b>	<b>\$197.191.914,5</b>
<b>TOTAL SMMLV</b>	<b>\$224,6</b>

El total de compensación para latizales y brinzales en el Proyecto Cometas es de \$197.191.914,5 equivalente a 224,6 SMMLV, de acuerdo con el salario mínimo vigente de 2020 correspondiente a \$ 877,803.

RESUMEN CONCEPTO TECNICO SSFFS - 09967 del 6 de noviembre de 2020

**Tala de:** 1-Otro

EXPEDIENTE SDA-03-2020-1489. PROYECTO - Construcción del Centro de Felicidad CEFE las Cometas - CL 127 81 28. ACTA DHL-20201664-018 del 23/09/2020. OBSERVACIONES DE LA VISITA a) Se confronta la cartografía con ubicación de las coberturas de brinzales y latizales, constatando que se requiere su retiro para el desarrollo de la obra. b) Se revisa el Informe Técnico presentado por IDR D verificando que cumple con la metodología establecida en la Resolución 7132 de 2020, para el cálculo de la abundancia relativa por especie y que los datos obtenidos se ajustan a las áreas de las coberturas objeto de intervención. OBSERVACIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO a) Se avalan los datos de abundancia relativa del Informe Técnico 01414 del 19/10/2020 para el cálculo de IVP's, como base para establecer el valor a pagar por compensación. b) Se considera viable la tala de 1,14 has. de cobertura de brinzales y latizales. c) La tala debe efectuarse de forma técnica de acuerdo con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá. d) El titular del permiso deberá hacer el manejo de la fauna asociada a la cobertura, que deberá trasladarse previamente a la intervención. Lo anterior, siguiendo los protocolos y la normatividad que aplica para el caso. e) No se cobra evaluación y seguimiento dado que los valores quedaron establecidos en el Concepto Técnico SSFFS-07857 de 2020. NOTA 1. Para detalles de metodología, especies y cálculo ver informe técnico 01414 del 19/10/2020, proceso 4895592. NOTA 2. Los datos de altura y diámetro para brinzales y latizales, corresponden al máximo establecidos por definición para los individuos vegetales

## RESOLUCIÓN No. 02409

que conforman estas coberturas. NOTA 3. La cobertura de 0,28 has. de Retamo espinoso NO requiere de autorización para su retiro, como lo establece la Resolución 5983 de 2011, pero debe efectuarse de acuerdo con los lineamientos del Protocolo Distrital de Restauración y Guía Técnica para la Restauración Ecológica de Áreas Afectadas por Especies Invasoras.

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de [512.99](#) IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<a href="#">NO</a>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<a href="#">NO</a>	m2	-	-	-
Consignar	<a href="#">SI</a>	Pesos ( M/cte)	<a href="#">512.99</a>	<a href="#">224.64256</a>	<a href="#">\$ 197.191.914</a>
<b>TOTAL</b>			<a href="#">512.99</a>	<a href="#">224.64256</a>	<a href="#">\$ 197.191.914</a>

*Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.*

*Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".*

*Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 0 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 0(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.*

Sentado lo anterior, es importante aclarar que si bien el Informe Técnico No. 01414 del 19 de octubre del 2020 en sus antecedentes, hace referencia al Concepto Técnico No. SFFS-07778 del 31 de julio de 2020, el mismo no

## RESOLUCIÓN No. 02409

corresponde al Concepto que fue acogido mediante acto administrativo de autorización.

Razón por la cual, se deberá entender que el Concepto Técnico al que hace se refiere el Informe Técnico No. 01414 del 19 de octubre del 2020 en sus antecedentes, es al Concepto Técnico No. SSFFS-07857 del 31 de julio de 2020, como fue bien señalado en el Concepto Técnico SSFFS - 09967 del 6 de noviembre de 2020, en su acápite de observaciones.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto *ibídem*, señala *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.”*

## RESOLUCIÓN No. 02409

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

*“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.



## RESOLUCIÓN No. 02409

### RESPECTO DE LA MODIFICATORIA

El Arquitecto JOSÉ LUIS CLAVIJO OLMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.757 de Bogotá, en calidad de representante legal suplente de CONSORCIO COMETAS 2020 con Nit 901.351.721; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01585 de fecha 3 de agosto de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, una vez analizado el Informe Técnico No. 1414 del 19 de octubre de 2020 acogido mediante Concepto Técnico No. SSFFS-09966 del 6 de noviembre de 2020, en lo relacionado a modificar la Resolución No. 01585 de fecha 3 de agosto de 2020, en el sentido de realizar modificación incluyendo como tratamiento silvicultural la tala de 1,14 has. de cobertura de brinzales y latizales, es importante la aclaración que realizó el funcionario del área técnica de esta secretaría, en los siguientes términos:

*“EXPEDIENTE SDA-03-2020-1489. PROYECTO - Construcción del Centro de Felicidad CEFE las Cometas - CL 127 81 28. ACTA DHL-20201664-018 del 23/09/2020. OBSERVACIONES DE LA VISITA a) Se confronta la cartografía con ubicación de las coberturas de brinzales y latizales, constatando que se requiere su retiro para el desarrollo de la obra. b) Se revisa el Informe Técnico presentado por IDR D verificando que cumple con la metodología establecida en la Resolución 7132 de 2020, para el cálculo de la abundancia relativa por especie y que los datos obtenidos se ajustan a las áreas de las coberturas objeto de intervención. OBSERVACIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO a) Se avalan los datos de abundancia relativa del Informe Técnico 01414 del 19/10/2020 para el cálculo de IVP's, como base para establecer el valor a pagar por compensación. b) Se considera viable la tala de 1,14 has. de cobertura de brinzales y latizales. c) La tala debe efectuarse de forma técnica de acuerdo con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá. d) El titular del permiso deberá hacer el manejo de la fauna asociada a la cobertura, que deberá trasladarse previamente a la intervención. Lo anterior, siguiendo los protocolos y la normatividad que aplica para el caso. e) No se cobra evaluación y seguimiento dado que los valores quedaron establecidos en el Concepto Técnico SSFFS-07857 de 2020. NOTA 1. Para detalles de metodología, especies y cálculo ver informe técnico 01414 del 19/10/2020, proceso 4895592. NOTA 2. Los datos de altura y diámetro para brinzales y latizales, corresponden al máximo establecidos por definición para los individuos vegetales que conforman estas coberturas. NOTA 3. La cobertura de 0,28 has. de Retamo espinoso NO requiere de autorización para su retiro, como lo establece la Resolución 5983 de 2011, pero debe*



## RESOLUCIÓN No. 02409

*efectuarse de acuerdo con los lineamientos del Protocolo Distrital de Restauración y Guía Técnica para la Restauración Ecológica de Áreas Afectadas por Especies Invasoras.”.*

Que igualmente, el Informe Técnico No. 01414 del 19 de octubre del 2020 y el Concepto Técnico No. SSFFS-09966 del 6 de noviembre de 2020, determinaron que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal autorizado, mediante el pago de 512.993 IVP(s) que corresponden a 224.64256 SMMLV, equivalentes a CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 197,191,914).

### COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

*“...Parágrafo 1º. Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del*

## RESOLUCIÓN No. 02409

*sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que, de otro lado y en relación a la compensación de brinzales y latizales, el Artículo 9 de la Resolución 7132 del 30 de diciembre de 2011 *“Por la cual se establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”* determinó que:

*“Para la compensación de brinzales y latizales se recomienda el cálculo de abundancia relativa de especies como medida empleada en ecología para estimar la cantidad y representatividad de las especies de una comunidad con base a la distribución numérica de los individuos de las diferentes especies en función del número de individuos existentes en la muestra analizada. Para este caso valores inferiores a 20% son relacionados con zonas de baja abundancia y valores superiores a 50% son considerados como indicativos de alta abundancia.*

*Las comunidades naturales o semi-naturales que no estén en los protocolos o guías de restauración y/o rehabilitación ecológica NO serán compensadas en estados de brinzales y latizales.*

*Unidad de superficie para la estimación de los cálculos = cien metros cuadrados (100m<sup>2</sup>).*

*Abundancia relativa: (Número de individuos de cada especie/Numero de individuos totales)\*100*

*Con estas consideraciones se propone que la compensación sea establecida en los siguientes términos:*

Rango	Índice	Brinzales (IVP)	Latizales (IVP)
-------	--------	-----------------	-----------------

### RESOLUCIÓN No. 02409

Baja abundancia	<20%	1	2
Media abundancia	21% - 50%	3	6
Alta abundancia	>50%	5	10

En concordancia con lo cual, el Artículo 10 ibídem, determinó el cálculo para la compensación de brinzales y latizales, así:

1. Establecer la superficie total en cobertura de brinzales y latizales de manera separada.
2. Identificar las especies y su abundancia relativa.
3. Establecer el número de IVP para cada especie según la tabla anteriormente descrita.
4. Sumar el número total de IVP a compensar por unidad de superficie (100m<sup>2</sup>).
5. Establecer el número total de unidades de superficie a compensar en brinzales y latizales de manera separada.

*Multiplicar el número de IVP a compensar por el número de unidades de superficie en brinzales y latizales de manera separada*

*Sumar el total de IVP a compensar”.*

Que, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

## RESOLUCIÓN No. 02409

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

*PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En ese orden de ideas y atendiendo a las razones expuestas, en el Informe Técnico No. 01414 del 19 de octubre del 2020 y en el Concepto Técnico No. SSFFS-09966 del 6 de noviembre de 2020 y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encuentra procedente conceder el recurso y en consecuencia modificar de forma parcial la Resolución No. 01585 de fecha 3 de agosto de 2020 “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 01585 de fecha 3 de agosto de 2020 “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, la cual en su parte resolutive quedara así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de 1,14 has. de cobertura de brinzales y latizales y de los individuos arbóreos de la siguientes especies: 1-Acacia decurrens, 5-Acacia melanoxylon, 1- Bacharis floribunda, 1-Cupressus lusitanica, 1-Cytharexylum subflavescens, 8-Fraxinus chinensis, que fueron considerados técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-07857 del 31 de julio de 2020 y No. SSFFS-09967 del 6 de noviembre de 2020, los cuales se encuentran ubicados la Avenida Calle 127 No. 81-28, folios de Matrícula Inmobiliaria 50N 993186, 50N 1021098 y 50N 820798, en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.”*

**RESOLUCIÓN No. 02409**

**PARÁGRAFO.** - Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en el artículo anterior, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	OTRO	0.1	1.5	0	Bueno	AC 127 81 28	Se considera viable la tala de la cobertura de 1,14 has de brinzales y latizales debido a que presenta interferencia con el desarrollo de la obra Construcción del Centro de Felicidad CEFE las Cometas. No es viable el bloqueo y traslado debido a que la vegetación presenta inadecuado distanciamiento de siembra lo cual dificulta la ejecución de los bloqueos y debido a que la altura de la vegetación presente en el sitio no es la adecuada para arborización urbana.	Tala

**ARTÍCULO SEGUNDO:** MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 01585 de fecha 3 de agosto de 2020 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**“ARTICULO CUARTO.** – Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1 a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-07857 del 31 de julio de 2020 y No. SSFFS-09967 del 6 de noviembre de 2020 y en el Informe Técnico No. 01414 del 19 de octubre del 2020, mediante el PAGO 540,343 IVP(s) que corresponden a 236,61912 SMLMV, equivalentes a DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$207,704,978).

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-1489, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

## RESOLUCIÓN No. 02409

**ARTICULO TERCERO:** La cobertura de 0,28 has. de Retamo espinoso NO requiere de autorización para su retiro, como lo establece la Resolución 5983 de 2011, no obstante lo anterior, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá efectuarlo de acuerdo con los lineamientos del Protocolo Distrital de Restauración y Guía Técnica para la Restauración Ecológica de Áreas Afectadas por Especies Invasoras. Lo anterior, de conformidad con el Informe Técnico 01414 del 19 de octubre de 2020 acogido en el Concepto Técnico No. SSFFS-09967 del 6 de noviembre de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, identificado con Nit. 860.061.099.-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [oscar.castro@idrd.gov.co](mailto:oscar.castro@idrd.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si el INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, identificado con Nit. 860.061.099.-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.



## RESOLUCIÓN No. 02409

**ARTÍCULO SEXTO.**- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSE LUIS CLAVIJO OLMOS, identificado con cédula de ciudadanía 79.685.757 de Bogotá, en calidad de representante legal suplente de CONSOCIO COMETAS 2020 con Nit 901.351.721 o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [jclavijo@cyg.com.co](mailto:jclavijo@cyg.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si el señor JOSE LUIS CLAVIJO OLMOS, identificado con cédula de ciudadanía 79.685.757 de Bogotá, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 01585 de fecha 3 de agosto de 2020. *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.**- Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - La presente Resolución presta merito ejecutivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá a los 11 días del mes de noviembre de 2020**



**RESOLUCIÓN No. 02409**

*Luisa Moreno*

**LUISA FERNANDA MORENO PANESSO  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

**Elaboró:**

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C:	1058846415	T.P:	CPS:	CONTRATO 20201541 DE ----	FECHA EJECUCION:	10/11/2020	
<b>Revisó:</b> LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	274480	CPS:	CONTRATO 20201460 DE ----	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020

**Aprobó:**

LUISA FERNANDA MORENO PANESSO	C.C:	10101828032	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	11/11/2020
----------------------------------	------	-------------	------	------	--	------------------	------------

**Aprobó y firmó:**

LUISA FERNANDA MORENO PANESSO	C.C:	1010182803	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	11/11/2020
----------------------------------	------	------------	------	------	--	------------------	------------

Expediente: SDA-03-2020-1489